



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación** : 81-001-33-33-002-2019-00034-00  
**Demandante** : Darío Fernando Erazo Benavides  
**Demandado** : Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por las siguientes razones:

**Estimación razonada de la cuantía (Artículo 157 CPACA)**

El artículo 157 del CPACA para los efectos de determinar competencia por razón de la cuantía estableció lo siguiente:

*Artículo 157 Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

En efecto, la demanda es interpuesta por el señor Darío Fernando Erazo Benavides, quien requiere la nulidad del acto administrativo a través del cual se ordenó su Retiro del servicio por Solicitud Propia y como consecuencia de lo anterior, pretende que se le cancelen salarios, primas reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que dejó de percibir desde la fecha de retiro hasta el día que se ponga fin al proceso. Además, pretende el pago por perjuicios inmateriales, morales y pérdida de la oportunidad, estimando la cuantía en 300 S.M.L.M.V.<sup>1</sup>, es decir, en un monto de doscientos treinta y cuatro millones trescientos setenta y dos mil seiscientos pesos m/cte. (\$234.372.600.00)<sup>2</sup>.

Sobre la cuantía referenciada, se observa que su estimación aparece relacionada exclusivamente frente a las pretensiones secundarias, las cuales trata lo correspondiente a los perjuicios inmateriales más no respecto de los salarios y prestaciones que en este caso serían los únicos a tener en cuenta para estimar la cuantía.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, especificando e individualizándolas, con precisa observación de lo previsto en el artículo 157 del CPACA, ello con el fin de determinar la competencia por factor cuantía.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Darío Fernando Erazo Benavides en contra de Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, especificando e individualizándolas con precisa observación de lo previsto en el artículo 157 del CPACA, ello con el fin de determinar la competencia por factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

---

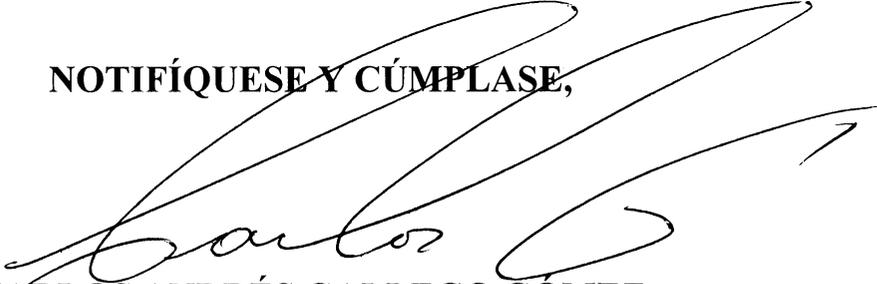
<sup>1</sup> Folio 13 del expediente.

<sup>2</sup>El S.M.L.M.V. para el año 2018 es de \$ 781.242 M/cte que multiplicado por 300 equivale a \$234.372.600 M/cte.

**TERCERO: Reconózcase** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al a bogado José Fredy Huertas Tenjo, con Tarjeta Profesional No. 266.702 del Consejo superior de la Judicatura.

**CUARTO: REALÍCENSE** los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0058, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, siete (07) de mayo de 2019, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria